----Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 32/35 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 28/31 concedido a fs. 37.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- A fs. 28/31 el juez de grado resuelve declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por C. C. A. d. P. S.A. contra la Provincia del Chubut, impone las costas a la actora y regula honorarios.----------Para así decidir considera al amparo un proceso especial regulado en la Constitución Provincial, y reglamentado por la Ley V Nro. 84 que integra el elenco de los denominados procesos constitucionales, de tal modo que posee requisitos de admisibilidad de la demanda que resultan evidentemente más estrictos que los requeridos para los procesos ordinarios, y el juez cuenta con mayores facultades que en el proceso civil en general para verificar el cumplimiento de tales recaudos y disponer el rechazo liminar. Puntualiza que la doctrina y jurisprudencia nacionales han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables, quedando fuera del amparo las cuestiones opinables.-----Verifica los requisitos de admisibilidad formal de la acción promovida, en particular, el que refiere al cumplimiento del presupuesto de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas que habilite la vía elegida.----------

----Precisa al respecto que las conductas analizadas deben aparecer como claras e incontestablemente contrarias a derecho, debe presentarse una situación palmariamente ilegal, que no genere dudas sobre su ilegalidad por ser tan clara e inequívoca que no necesita de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba.----------Refiere que la acción de amparo resulta improcedente cuando se trata de cuestiones en las que no surge con total nitidez la arbitrariedad e ilegalidad que se arguye sino que se trata de temas opinables que requieren mayor debate. ----------Señala que en el caso no se cumple con este requisito de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que exige el ordenamiento legal, y tampoco se aprecia cuál es el sustento jurídico de los pretendidos agravios efectuados por la interesada, teniendo en cuenta a tal fin el acto administrativo cuestionado. ----------Indica que en el expediente agregado por cuerda a los presentes, a fs. 65 obra un dictamen de la autoridad administrativa por el cual se hace saber a la amparista que para obtener el permiso de pesca que solicitó debe cumplir con los requisitos especiales en relación al personal estipulado en la Ley IX N° 87, en cuanto establece que C. S.A. debía cumplir el compromiso de incorporar a cuarenta trabajadores, a partir del 1 de enero del año 2009, de los que habían sido cesanteados de la empresa A. B. S.A., a los cuales debía mantener salvo renuncia voluntaria o distracto laboral por acuerdo de partes, y a cambio

las autoridades provinciales otorgarían un permiso de pesca a la amparista. ----------
----------Menciona que C. S.A. respondió por nota a la autoridad administrativa que informados de la venta de la planta industrial de Comodoro Rivadavia los trabajadores celebraron un acuerdo con la empresa en la cual manifiestan que informados de dicha venta, no deseaban mantener relación laboral ni continuar con el vínculo laboral conforme el art. 241 LCT, de allí que cumplió con el requerimiento que le fue formulado. Sin embargo, expresa el juzgador que tres trabajadores no suscribieron el acuerdo, de allí que no surge con meridiana claridad que la amparista haya dado cumplimiento a la condición invocada respecto del personal empleado en la actualidad, por lo que no se observa la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que permita dar curso a la acción
intentada. ----------
---II.- Agravia a la apelante la decisión del juez de grado, toda vez que la sentencia impugnada que rechazó in límine la acción de amparo intentada, destaca el carácter restrictivo de la facultad que en tal sentido se pone a disposición del juez.----------
---Señala que para que la ilegalidad sea manifiesta las conductas analizadas deben aparecer como claras e incontestablemente contrarias a derecho, y en tal sentido la conducta de la Administración de eludir el cumplimiento de la ley provincial IX Nro. 87, que otorga a la amparista el derecho cuya operatividad reclama, se presenta sin mayor indagación como la ostensible lesión de un derecho subjetivo.----------
---Resalta que no puede soslayarse que a partir de la publicación de la ley citada en el Boletín Oficial se le otorgó a la amparista y se renovó el permiso de pesca, lo cual resulta fácil colegir que la Administración en cada una de esas renovaciones del permiso de pesca tuvo por cumplida la condición a la cual se supedita la vigencia de este último según el art. 2 de la norma.----------La referida prueba documental, alega, le permite acreditar de manera simple y sin mayor indagación, que la operatividad en el tiempo de la ley, ha estado acompañada de la condición impuesta por la norma, esto es, que C. S.A. cumpla con la totalidad de los compromisos suscriptos ante la autoridad de aplicación.----------Insiste que el acto de la Administración que llevó a la interposición de esta acción entraña sin necesidad de mayor indagación a los fines del examen preliminar de su procedencia la violación de un derecho subjetivo, careciendo el mismo del mínimo respaldo tolerable para subsistir como tal.----------Reitera que la conducta de la Administración luego de que otorgó y renovó el permiso de pesca sin ningún tipo de objeción se presenta como manifiestamente ilegal o arbitraria. ----------
----------Sostiene que para decidir en tal sentido la valoración de la prueba documental en la que se apoya no se corresponde con las expresas constancias que resultan de la

misma.----------
--Manifiesta que resulta con claridad que según el acuerdo celebrado el 29 de diciembre de 2008, la empresa es obligada a incorporar a 40 trabajadores dejados cesantes por la firma A. B. S.A. y se mantenía la fuente laboral salvo renuncia voluntaria o distracto laboral por acuerdos de parte. Y de las copias simples del expediente administrativo 1-1343/11, labrado ante la Secretaría de Trabajo de la provincia del Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia, surge la celebración de un acuerdo extintorio en los términos del art. 241 de la LCT, que abarcó una mayor cantidad que esos 40 trabajadores, y que ello fue a consecuencia de que los firmantes manifestaron que no desean mantener la relación laboral ni continuar el vínculo laboral. ----Menciona que la falta de la firma del acuerdo por tres trabajadores implica, antes que un incumplimiento, en todo caso la continuidad del vínculo laboral con el adquirente del establecimiento industrial que fuera propiedad de la mandante.----------Indica que el acuerdo se celebró el 08 de junio de 2011 y que con posterioridad se otorgaron actos administrativos concediendo permisos de pesca que acreditan verosímilmente el cumplimiento de la condición impuesta por la Ley IX 87 en su art.
2do.----------
----Concluye señalando que sin mayor indagación, de la prueba documental acompañada, contrariamente a lo decidido, surge el derecho subjetivo reconocido a la apelante, siendo verosímil su existencia a los fines del examen preliminar de admisibilidad. ----------
----III.- De una atenta lectura del memorial de agravios puede concluirse que el argumento sobre el que gira el agravio esencial de la apelante, consistente en la conducta de la autoridad administrativa que con antelación había otorgado permisos de pesca transitorios a la empresa pesquera, ya había sido esgrimido al interponer la demanda y solicitar la medida cautelar, de tal modo que sus agravios transitan en los límites de la deserción.----------
---Ello así, conforme el criterio sustentado por esta Alzada, se ha considerado que carece de contenido la expresión de agravios que reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. C. N. Fed. Civ- y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Ello es así pues la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (Conf. C. N. Civ. Sala H, 20/06/03, ED, 204-472) que ejercitada traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1ra. Civ. y Com. Bahía Blanca, 29/2/68, LL, 131-698). --------Sentado ello, cabe precisar que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, un derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como visible al examen jurídico más superficial
(esta Sala SIC 25/12).----------
---La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que,

sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (STJCh., S.R.E. 26/01).----------Siguiendo este orden de ideas la C.S.J.N. ha considerado que el acto impugnado debe ser palmariamente ilegítimo, y que tal circunstancia debe emerger sin necesidad de debate detenido o extenso, de ahí que si el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables o reclama por su índole un más amplio examen de los puntos controvertidos, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a normas legales establecidas al efecto. ----------

---Ello así, no procede el amparo cuando, como en el sub examen, la arbitrariedad o ilegalidad que se invoca, no surge con total nitidez, resultando por tanto ajenas a esta acción todas aquellas cuestiones que sean opinables o bien, requieran de un mayor debate y aporte probatorio, excediendo por tanto de las posibilidades cognoscitivas propias de esta acción (C.S.J.N., Fallos: 297:65; 300:688; 300:1033; 301:1061; 302:535; 305:223; 306:396).----------

---Es decir, para que el amparo sea admisible debe mostrarse al juez una serie de características del conflicto que “prima facie” lo obliguen a asumir un papel tutelar, entre las que se encuentra la existencia del derecho que debe ser mostrada por el demandante, libre de toda controversia acerca de su realidad, y que el juez sólo se limita a verificar.----------

----Y si bien la gravedad manifiesta que torna admisible la acción de amparo se da siempre que aparezca con grado de evidencia la lesión o amenaza a un derecho de las personas; siempre dentro del marco de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la vía elegida (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Derecho Procesal Constitucional. Amparo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, pág. 291), como aplicación del criterio que postulamos la ley de amparo, al exigir que los actos que se impugnen ostenten manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, no requiere “que sólo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales, es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública, sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate” (Sagües, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo”, Astrea, 1995, T. 3, pár. 57, pág. 124 y nota nº 49 con cita de fallo) (SDF 003/13). ----------En el caso que nos ocupa, cabe precisar, en detrimento de la procedencia de esta vía específica, que la arbitrariedad alegada por el amparista no ha sido adecuadamente expuesta, pues el escrito de demanda se limita a relatar los hechos acontecidos a fs. 08/11, manifestando que dio cumplimiento a las condiciones establecidas en la Ley IX

Nro. 87, para referirse luego a la procedencia de la acción de amparo con transcripción de los artículos pertinentes de la Constitución Nacional y Provincial y el art. 5 de la ley de amparo. A continuación, manifiesta que la falta del agotamiento de la vía administrativa no impide la acción de amparo, para luego referirse a la competencia, y concluye solicitando una medida cautelar, en base a un único fundamento, la conducta de la autoridad administrativa que concedió los permisos de pesca en los años anteriores. En tal contexto la sola afirmación de haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley IX Nro. 87 resulta a todas luces insuficiente para establecer la existencia de manifiesta arbitrariedad e ilegalidad en la conducta asumida por la autoridad administrativa que justifique la apertura de esta vía especial. Asimismo de la prueba documental arrimada no se desprende la posible existencia de lesión a sus derechos subjetivos o que resulte verosímil su existencia.----------

---En efecto, respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 2 de la ley IX Nro. 87, la amparista se limita a su sola afirmación, pero no menciona ni acredita cuáles serían los trabajadores que pertenecían a la E. A. B. S.A. y que incorporados a la planta de personal por C. S.A. firmaron el acuerdo celebrado el 08/06/11 por el cual se desvincularon de la empresa, ni tampoco ofrece prueba enderezada a demostrar tal aserto. A mayor abundamiento dicho acuerdo consta de un Anexo en siete fojas, de las cuales sólo se acompañaron seis (ver fs. 61vta., ap. 7°, del expediente que tramitó ante el Juzgado Federal Nro. FCR11586/2015, agregado por cuerda a los presentes autos), a la vez que algunos

trabajadores no firmaron dicho anexo.----------

---Asimismo, ante la falta de identificación de los 40 trabajadores de A. B. S.A., tampoco puede “prima facie” establecerse si alguno de ellos participó o no de la firma del acuerdo, y en su caso, ni siquiera se señaló en la demanda si los que no firmaron el acuerdo continúan laborando para la empresa, y menos aún lo acreditó, cuestión esta última que recién introduce tardíamente en la expresión de agravios.----------Con acierto se ha señalado que es la gravedad y claridad de la arbitrariedad o ilegalidad -y no la gravedad del daño- la puerta de ingreso a esta acción (Zunino, Angel Rodolfo, “El nuevo régimen constitucional sobre acción de amparo, Requisitos de admisibilidad”, Foro de Córdoba N° 36, 1997, p. 136, citado Gómez, Claudio Daniel, en “Acción de Amparo Nuevas Fronteras, Ed. Advocatus, Córdoba, pág. 109).----------En los presentes autos, la arbitrariedad e ilegalidad que se denuncia se fundamenta en la conducta anterior de la administración, en cuanto había otorgado permisos de pesca por tiempo determinado, con carácter precario y transitorio (ver fs. 96/98). Sin embargo, lo dirimente para la solución del caso es si la amparista cumplió con lo establecido en la Ley IX Nro. 87, para tornar viable la exigencia de la entrega del permiso de pesca, y de las constancias de autos conforme se expresó en párrafos precedentes no surge dicho extremo, de allí que la negativa de la administración a otorgar el permiso de pesca no reviste carácter

manifiestamente arbitraria o ilegítima que habilite la apertura de la vía excepcional del amparo. ----------Téngase en cuenta, que si las resoluciones dictadas anteriormente por la autoridad administrativa lo fueron sin observar la ley IX Nro. 87, -cuestión ajena a este proceso-, en tal caso habrían adolecido de un vicio de forma, toda vez que no se siguió el procedimiento de formación de la voluntad administrativa, y pudieron ser sujetas a planteos de nulidad (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Ed. Lexis Nexis Abeledo Perrot, Tomo II, octava edición actualizada, ap. 8, pág. 290 y sig.). A todo evento, en ningún caso son generadoras de derechos, máxime cuando los permisos de pesca se acordaban por tiempo determinado con carácter precario y transitorio conforme surge de fs. 96/98. Por otro lado, si la administración incumplió antes con la observancia de los presupuestos de la referida Ley no puede pretenderse válidamente
que la continúe incumpliendo.----------
---Ello así, por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar el decisorio de grado. En consecuencia, las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), que impera en la materia, regulándose honorarios al Dr. Luis Ángel Novoa en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6bis, 7 cuarto párrafo y 35 de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE**:----------
---I. Confirmar el decisorio de fs. 28/31. ----------
--II. Imponer las costas de Alzada (art. 69 CPCC) a la apelante vencida.----------
-III. Regular honorarios al Dr. L. Á. N. por su actuación en esta sede, en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo y 35 de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA